Año de 1869. Jueves 13 de Mayo. Núm. 57.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 15.
—En las demas provincias, en las principales librerias.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

El Sr. Sub-gobernador del Banco de España con fecha 4 del actual, participa á este Gobierno haber nombrado Inspectores generales para la recaudacion de contribuciones á los Sres. D. Francisco de Paula Malats, D. Cándido Donoso y D. Eduardo Gasset y Artime.

Y á fin de que por las autoridades locales de la provincia se les preste el auxilio correspondiente en el desempeño de sus funciones, he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial.

Orense mayo 8 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE ORENSE.

Esta corporacion acordó sacar á pública subasta el servicio de bagajes en esta provincia para el año de 1869 á 70, bajo el tipo de 7.000 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en este acto. Orense 23 de abril de 1869.—El Presidente, Alejandro G. Olivares. —El Secretario interino, Joaquin Vila.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para esta subasta.

1.ª El arriendo será por término de un año que empezará á contarse desde 1.º de julio de 1869 y terminará en 30 de junio de 1870.

2.ª La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el dia 10 del mes de junio próximo á la hora de doce de su mañana ante la Diputacion ó comision permanente de la misma.

3.ª Las proposiciones se presentarán cerradas en la caja que estará expuesta al público en la porteria de esta corporacion hasta las doce del mismo dia, y serán redactadas con sujecion al modelo que se insertará.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que acredite el interesado haber ingresado en la caja general de depósitos ó en una de sus sucursales el 10 por 100 del tipo que se expresa.

Sin este requisito no se dará lectura á la proposicion y se tendrá como no presentada conforme con lo que establece el art. 18 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

5.ª No se admitirá ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 7.000 escudos, tipo de esta subasta. Se reconocen como cantones ó puntos de etapa los siguientes: Orense, Ginzo, Verin, Gudiña, Viana, Barco, Larouco, Trives, Villarino frio, Allariz, Esgos, Gea, Carballino, Ribadavia, Celanova, Bande y Mezquita.

6.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante media hora despues; trascurrida esta que se señala para admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura, adjudicándose el remate á favor del que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y es de advertir que si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas entre los que las suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso licitador.

7.ª Luego que la adjudicacion del remate haya tenido efecto, se aumentará por el contratista el depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del remate, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura así como los de una copia testimoniada de la misma que entregará en esta Diputacion.

8.ª El contratista facilitará todos los bagajes que le sean pedidos por las autoridades locales de la provincia, así como todos aquellos que la Diputacion ó Gobierno de provincia dispongan.

Tienen derecho á bagaje:

Primero. Las clases militares del ejército.

Segundo. Los pobres enfermos ó impedidos para andar á pié, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, quienes, para recibir este beneficio, serán reconocidos por el médico de la localidad, y en su defecto el Alcalde, dispondrá bajo su responsabilidad, la dacion de los bagajes.

Tercero. Los presos enfermos al ser trasladados á otros establecimientos ó que estén impedidos para andar á pié á juicio de la autoridad local.

Cuarto. La Guardia civil y su familia siempre que por causas del servicio tengan necesidad de trasladarse á otros puntos, cuyo particular acreditarán ante el Alcalde, para que pueda disponer el bagaje; por otras causas esta fuerza no tendrá derecho á él.

Quinto. Tambien facilitará los bagajes necesarios el contratista para la traslacion de armas y objetos de beneficencia á la capital ó á otro punto que convenga.

9.ª El contratista remitirá mensualmente á la Diputacion un estado de los bagajes expedidos en toda la provincia, arreglandose al modelo que se le facilitará en su dia, á fin de apreciar en debida forma el movimiento de este servicio.

10. El contratista queda obligado á nombrar en los puntos de etapa encargados del suministro de bagajes, para lo cual y antes de empezar el ejercicio, deberá pasar una lista á este Gobierno de dichos encargados que se publicará en el Boletin oficial oportunamente para que la autoridad local pueda entenderse con ellos directamente.

En los pueblos y ayuntamientos que no son puntos de etapa y que no tiene el contratista representante, correrá el suministro y todo lo que concierne á este servicio á cargo de los Alcaldes respectivos, quienes deberán expedir certificaciones que entregarán al sugeto ó sugetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton mas próximo, proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de un escudo por carro, 400 milésimas caballeria mayor y 300 milésimas caballeria menor por cada legua comun.

Las certificaciones de que queda hecho mérito, comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje y las demas circunstancias que se indican en la regla anterior para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

11. En el suministro de bagajes quedan responsables los que la autorizan siempre que haya abusos conocidos que el contratista delate y prueben que son tales.

12. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría de fondos provinciales el importe de la subasta, prévia reclamacion que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos que sean puntos de etapa, con el V.º B.º de los Alcaldes para justificar se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista. El pago que por la citada dependencia se verifica al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer las clases militares segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. En el caso de que el contratista falte á todas ó á algunas de las condiciones estipuladas podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

La responsabilidad á que por esta condicion queda sujeto el contratista le será exigida siempre por la via administrativa.

14. Cuando los arrendatarios ó delegados no faciliten los bagajes

con la debida puntualidad, la autoridad local suplirá esta falta, contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no abonasen lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que deba hacerse al contratista.

15. Siendo este la única persona responsable para con esta Diputacion las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros, se ventilarán como asunto particular ante la autoridad competente.

16. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

17. Este contrato como todos los demas de su clase se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretexto.

18. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquier condicion, serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputacion provincial oyendo si lo creyere conveniente al contratista.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., que vive en la calle de.... número....., se compromete a prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Orense durante el año económico de 1869 a 70, bajo las condiciones contenidas en el pliego de la misma que se inserta en el Boletin oficial del dia..... de mayo por la cantidad de..... (en letra) escudos, a cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber efectuado el depósito que previene la condicion cuarta.

(Fecha y firma del proponente.)

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 16 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, se saca á pública subasta la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870, la que tendrá lugar ante esta corporacion á las dos de la tarde del dia 10 del mes de junio próximo con arreglo al pliego de condiciones aprobadas oportunamente que se inserta a continuacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Orense 23 de abril de 1869.—E. G. P., Alejandro G. Olivares.—Joaquin Viña, secretario interino.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de la provincia de Orense para el año económico de 1869 á 70.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1869 á 70, se ha de celebrar en el salon de sesiones de la Diputacion provincial á las dos de la tarde del dia 10 de junio próximo con asistencia de las personas que deban conocer en este acto.

2.ª Las proposiciones estendidas en los términos que espresa el modelo, y en pliegos cerrados, en cuyo sobre se espresará el objeto, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada en la porteria de esta corporacion hasta las dos del dia de la subasta, ó podrán dirigirse por el correo con un doble sobre que esprese su contenido.

3.ª Podrán hacer proposiciones los que tengan establecimiento tipográfico abierto, acreditando que están suficientemente abastecidos de prensas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, y los que no teniendo establecimiento tipográfico acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion provincial que poseen los elementos necesarios para el buen desempeño del servicio que se subasta.

4.ª Las dimensiones del Boletin y suplementos serán de un pliego de papel continuo satinado, tamaño marquilla (450 milímetros de largo por 312 de ancho cada plana) dividido en cuatro planas con 4 columnas cada una, de ancho de diez emes de parangona, su tipo cuerpo 10, conteniendo cada columna 100 líneas del mismo cuerpo; y su publicacion sera los martes, jueves y sábados de cada semana.

5.ª Las inserciones en el Boletin oficial serán por el órden siguiente:

1.ª Las circulares y disposiciones del Gobierno civil, Diputacion provincial, seccion de Estadística y Fomento.

2.ª Las leyes, decretos y demas disposiciones de la Gaceta que previamente se señalen por este Gobierno.

3.ª Comandancia general.

4.ª Oficinas de Hacienda.

5.ª Ayuntamientos.

6.ª Audiencia del territorio.

7.ª Juzgados de primera instancia y de paz.

8.ª Oficinas de Propiedades y Derechos del Estado.

9.ª Anuncios particulares.

10. Tambien insertará todos los documentos que se remitan al editor antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion.

6.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc., se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobierno de provincia ó la Diputacion de la misma lo consideran urgente. Siempre que se publique algun suplemento; se advertirá en la cuarta plana del Boletin a que corresponda, por nota en los términos siguientes y en caractéres gruesos: «á este número acompañará un suplemento.» En el número siguiente se pondrá igual advertencia refiriéndose al anterior.

7.ª Los anuncios referentes á ventas y demas servicios del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, se insertarán conforme á lo prevenido en Real órden de 1.º de setiembre de 1856 y a las demas de que en ellas se hace mérito.

8.ª En caso que las necesidades del servicio, exigiese la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion de este Gobierno ó Diputacion provincial sinó fuesen asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

9.ª Será obligacion del editor facilitar y remitir los ejemplares siguientes:

Gobierno de provincia	20
Contaduría de fondos provinciales	2
Depositaría de idem	1
Ministerio de la Gobernacion	1
Direccion general de Administracion local	1
Biblioteca nacional	1
Regente de la Audiencia de la Coruña	1
Fiscal de la misma	1
Capitanía general	1
Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis	1
Gobierno militar de la provincia	1
Diputados á Córtes	8
Id provinciales y suplentes	36
Gobernadores de Coruña, Lugo, Pontevedra y Zamora	4
Comandante de la Guardia civil	1
Gefes de los destacamentos de la misma fuerza de la provincia	22
Direccion del Instituto	1
Rector de la Universidad de Santiago	1
Gefe de la Comandancia de Carabineros	1
Inspector de Vigilancia	1
Gefes de Hacienda de la provincia	4
Comisionado de Ventas de la provincia	1
Biblioteca provincial	1
Juzgados ordinarios	11
Juez de paz de la capital	1
Vicaría eclesiástica	1
Ingeniero de Obras públicas	1
Id de Montes	1
Secretaría de la Diputacion provincial	12
Direccion de los establecimientos de Beneficencia de esta capital	3
Id de Caminos vecinales de la provincia	1
Administracion principal de Correos	1
Diputaciones provinciales de Galicia y Zamora	8
Gefe de la estacion de Telégrafos	1
Escribano de actuaciones de este Gobierno	1
Ingeniero Gefe de minas del distrito en la Coruña	1
Y por último un egemplar á cada una de las parroquias y Ayuntamientos de la provincia.	

El reparto y envio, con su correspondiente faja, de todos los ejemplares indicados, serán de cuenta y riesgo del editor, lo mismo que los que debe remitir á todos los ayuntamientos y parroquias de la provincia, segun lo previene la Real órden de 24 de octubre de 1856.

Para que no sufran estravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales conforme á lo que previene la Real órden de 19 de octubre de 1858.

10. El editor antes de la publicacion de cada número ó suplemento, pasará la prueba á este Gobierno y Diputacion para la rectificacion que corresponda.

Será obligacion del mismo la impresion de las listas electorales, y las demas publicaciones, que ocasionen este servicio, facilitando gratis las listas y demas documentos que sean necesarios en concepto de este Gobierno y Diputacion provincial, para lo cual se aumentó el tipo á la cifra de 4.500 escudos.

11. Ademas de los índices mensuales y el de semestre, dará el editor, al finalizar el año el general, siendo uno y otro en hoja separada é independiente del Boletin y precisamente á la conclusion de cada mes.

12. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el Gobierno civil, Diputacion provincial y oficinas de Hacienda pública si lo reclamasen.

13. El editor ha de cobrar el importe de la subasta, por trimestres adelantados de los fondos provinciales.

14. No se admitirá proposicion que diga por pliegos y número de impresos que ha de ser en globo, para cuya inteligencia y publicidad se inserta á continuacion el modelo de proposicion á que han de sujetarse los licitadores. El tipo máximun sobre que deberán girar las proposiciones se fija en 4.500 escudos. No se admitirá proposicion alguna que esceda del tipo señalado.

15. A cada proposicion habrá de acompañarse carta de pago con que acredite el interesado haber ingresado en la Caja general ó en una de sus sucursales el 10 por 100 del importe total de la subasta, sin cuyo requisito no se dará lectura á la proposicion y se tendrá por no presentada. Hecha la adjudicacion del remate por quien corresponda, se aumentará por el contratista este depósito con el caracter de difinitivo, y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del remate segun previene los artículos 18 y 25 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865; debiendo presentar en esta Diputacion una copia de aquel documento en el que se insertará el correspondiente talon y la circunstancia de haber quedado obligado á mayor abundamiento con sus bienes á responder del cumplimiento del contrato de que es objeto este subasta.

La anterior condicion no es estensiva al actual impresor, puesto que tiene su depósito consignado en la sucursal de esta provincia.

16. Hecha la adjudicacion se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados escepto la correspondiente al rematante que quedará en garantía de su contrato.

17. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se decidirá por la suerte cual de ellos ha de adoptarse; pero en igualdad de circunstancias si alguna fuese del actual contratista, será preferida sin dar ocasion al sorteo.

18. Se obliga al editor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para mejor servicio del Boletin.

19. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato, y acerca de la interpretacion de cualquier condicion serán resueltas, sin ulterior recurso, por la Diputacion provincial, oyendo si lo creyese conveniente al contratista.

Orense 23 de abril de 1869.—E. G. P., Alejandro G. Olivares.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de... ofrece imprimir, publicar y remitir á las Corporaciones y Autoridades en la forma que espresa la condicion 9.ª del pliego de condiciones que está de manifiesto, los números ó ejemplares del Boletin oficial de la provincia, así ordinarios como extraordinarios y suplementos que correspondan, cuyo número se espresa en la condicion referida.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se inserta una circular de la Direccion general de Contribuciones, encaminada á condonar las multas en que algunos hayan podido incurrir por demora en el pago del impuesto de traslaciones de dominio.

La Direccion general de Contribuciones en circular su fecha 5 del mes actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.° del actual la órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales porque ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio, hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de Presupuestos presentado á las Córtes Constituyentes; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto, en el improrogable plazo que terminará el 30 de junio próximo venidero.»

Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, he estimado conveniente prevenirle:

1.° Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible insertándola tres veces en el Boletin oficial de la provincia y comunicándola individualmente.

2.° Que considere V. S. comprendida en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial, y

3.° Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de junio próximo venidero, no habrá ya pretexto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del beneficio expresado. Lo que cumpliendo con lo prevenido por la superioridad, se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar la gracia por aquella concedida.

Al hacerlo debo esta Administracion recomendar al celo de los señores Alcaldes, dén la mayor publicidad á esta superior disposicion, escitando el interés de aquellas para que se acojan á la misma.

Orense 7 de mayo de 1869.—P. S., Julio Astray.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE ORENSE.—2.ª RESERVA

Los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia, se servirán esplorar la voluntad de los cabos primeros y segundos residentes en los suyos respectivos y que pertenezcan en la actualidad á esta segunda reserva, acerca de si quiere alguno volver al servicio activo por el tiempo que les reste para cumplir el de su empeño sin opcion á premio pecuniario; debiendo os que lo deseen promover instancia al Excmo. Sr. Director general de Infantería en que consten las espresadas circunstancias, cuyos Sres. Alcaldes remitirán á esta Dependencia para el curso debido á aquella autoridad.

Orense 10 de mayo de 1869.—El T. C. Comandante primer gefe, Agustin Salinas.

Juzgado de paz de Lovios.

Vacante la secretaría de este juzgado de paz, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á ella presenten en el mismo sus solicitudes documentadas en forma, dentro de doce dias improrogables que principiarán á correr desde el siguiente al de la insercion de este anuncio.

Juzgado de paz de Lovios 4 de mayo de 1869.—Bernabé Rodriguez Curro.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Debiendo este Ayuntamiento dar principio á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1869 á 70, se hace preciso que tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las alteraciones que hubiesen sufrido en sus capitales desde el reparto último; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán oi los y se adoptarán los mismos capitales.

Lo digo á V. S. para que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, con la urgencia que requiere tan interesante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Nogueira de Ramuin mayo 6 de 1869.—Dámaso Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Ayuntamiento de la Rua.

Debiendo procederse en este Ayuntamiento á la rectificacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, se previene á todos los vecinos y forasteros contribuyentes al mismo, presenten en esta Secretaría dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones justificadas de las alteraciones que sus capitales imponibles hubiesen sufrido desde el anterior, pasado el cual sin verificarlo, no serán oidos.

Rua 7 de mayo de 1869.—El Alcalde, Santiago Mondelo.

Ayuntamiento de Acevedo.

Los vecinos y hacendados forasteros que cultivan bienes ó perciban rentas de los límites de este distrito municipal que hubiesen sufrido alguna alteracion en sus capitales imponibles durante el corriente año económico, presentarán las correspondientes relaciones detalladas á fin de que se pueda tomar notas de altas y bajas en el padron ó amillaramientos, que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial del año económico entrante; á cuyo efecto se les concede el término improrogable de ocho dias contados desde que tenga efecto la insercion de este acuerdo en el Boletin oficial de esta provincia, para que puedan hacer uso del derecho que á cada contribuyente le asista, y presentar las referidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo marcado; pues pasado que sea dicho término se les declarará á cada uno de aquellos el capital imponible con que figuran en el repartimiento del año actual.

Acevedo mayo 9 de 1869.—El Alcalde, José Miguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Manuel Yañez.

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.

Habiendo acordado el ayuntamiento de esta capital redimir el cupo de soldados con que la misma debe contribuir para la actual quinta, llama dicha corporacion á los individuos paisanos ó licenciados del ejército, que teniendo la edad de 20 á 30 años los primeros y de 20 á 40 los segundos, y todos la aptitud física que la ley de reemplazos exige, quieran alistarse voluntariamente para servir en clase de sustitutos en el referido ejército por la retribucion de 3.000 rs. que á cada uno se ofrece por dicho servicio. Este alistamiento queda abierto hasta el dia 24 del corriente mes; advirtiéndose que los interesados deben presentar los competentes documentos necesarios que acrediten su edad, su buena conducta, no hallarse procesados, y si en libertad para este contrato, con los de identificacion ademas de su persona, y garantía suficiente á satisfaccion del ayuntamiento, dejando en caso contrario 500 rs. depositados en la depositaría municipal hasta extinguir el año de responsabilidad.

Igual cantidad se ofrece á los que, comprendidos en el sorteo y declarados soldados, siendo pobres, quieran voluntariamente seguir su suerte hasta cubrir el cupo señalado al pueblo.

Coruña 4 de mayo de 1869.—El alcalde primero presidente, Joaquin L. Cardenas.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Jacoba Segura, hija de D. José, capitan del regimiento infantería de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe Varela, escribano de número del juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico que en este juzgado y por mi escribanía siguen autos de tercería de dominio y mejor derecho, propuestos por D.ª María Benita Borrajo, D. Gerardo y D. Vicente Teijeiro, contra la Hacienda, y en su representacion el promotor fiscal y D. Rafael Teijeiro en rebeldía; y despues de continuar el expediente su curso, se pronunció la sentencia que dice:

En la villa de Ribadavia, á 28 dias del mes de abril de 1869, en los autos de tercería de dominio y mejor derecho, propuestos por D.ª María Benita Borrajo, D. Gerardo Teijeiro, vecinos de San Félix de Navío en el partido de Carballino y D. Vicente Teijeiro de la casa del Formigueiro en el distrito de Ceulle, contra la Hacienda y en su representacion el promotor fiscal y D. Rafael Teijeiro en rebeldía;

Resultando que el procurador Don Francisco Dominguez, representando á D.ª María Benita Borrajo, viuda de Don Miguel Teijeiro, D. Gerardo Teijeiro y D. Vicente Teijeiro Villarino, madre, hermano é hijo respectivamente de Don Rafael Teijeiro, produciendo una escritura dotal y memorializando bienes, interpuso ante el extinguido juzgado de Hacienda de Orense demanda de tercería de dominio y preferente reintegro á la ejecucion por el cuerpo de obras públicas de la provincia, seguida contra dicho D. Rafael para hacer pago en sus bienes de la cantidad de 12.689 escudos 98 milésimas en que salió alcanzado como pagador de carreteras, exponiendo que los bienes comprendidos en los tres primeros memoriales y fueran embargados fincaran del D. Miguel Teijeiro y por su fallecimiento pasaran á sus cuatro hijos D. Zacarías, D.ª María Angela, á quienes por haber muerto intestados y sin sucesion, heredara su madre, los D. Gerardo y D. Rafael Teijeiro, leten-

tándolos este indivisamente, menos dos partidas que á buena cuenta de su legítima entregara al D. Gerardo; y que el crédito dotal que representaba el D. Vicente, gozaba de preferencia:

Resultando que obtenida la habilitacion de pobreza por los demandantes, se cursó la demanda, y como el ejecutado no se hubiese apersonado, se le declaró en rebeldía; y entregados los autos al promotor fiscal de Hacienda en representacion del ejecutante, los devolvió con escrito de contestacion, exponiendo que no constándole los hechos en que aquella se apoyaba, los negaba y se oponia á la demanda, concluyendo á que se declarase no haber á ella lugar:

Resultando que como en los escritos de réplica y dúplica se insistiese por las partes en sus pretensiones anteriormente formuladas, se recibió el pleito á prueba, durante cuyo término se propuso por la autora la que creyó conducente y suministró la de cotejo, compulsas, testifical y pericial, sin que por la ejecutante se hubiese ofrecido ni dado prueba alguna:

Resultando que transcurrido el término probatorio y unidas las pruebas dadas á los autos, se mandaron entregar estos á las partes por su órden para alegar, uniéndose á los mismos una real órden de 18 de diciembre de 1867, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la que, de acuerdo con la Asesoría del mismo Ministerio, se desestima la demanda propuesta por los mencionados demandantes con reserva de su derecho para ante tribunal competente:

Resultando que con lo alegado por ambas partes, se mandaron traer los autos á la vista con citaciones; y habiéndose acordado diligencias para mejor proveer, quedó el pleito en tal estado hasta que á virtud del decreto sobre unidad de fueros se remitió por el juzgado de Orense al de este partido, en el que á nombre de los demandantes se apersonó el procurador D. Constantino Feijó; y practicadas que fueron las indicadas diligencias, se mandó traer á la vista con nuevas citaciones para oir sentencia:

Considerando que de la prueba suministrada, aparecen cumplidamente justificados los extremos de la demanda, menos en la parte referente á los muebles, vino y ganado memorializados; pues si bien los testigos que sobre el particular depusieron, afirman la existencia de algo cuyo valor no expresan, respecto al demandado hablan de oidas, y como tales no bastan para formar prueba apreciable en este punto:

Considerando que correspondiendo los inmuebles y rentas embargadas al ejecutado indivisamente con su hermano y madre, demandantes, esta como heredera de dos hijos fallecidos sin sucesion despues de la muerte del marido y padre comun, de quien quedaron aquellos, hay que proceder a su particion para contraer el procedimiento á lo que al deudor toque, porque solo lo suyo es responsable al cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que en concurrencia de dos acreedores de igual preferencia como son la Hacienda y la muger por su dote, es atendible en primer término el mas antiguo, y hallándose en este caso el crédito dotal de 33.000 rs. que representa el demandante D. Vicente Teijeiro Vilari o como heredero de su madre en lo que al ejecutado corresponda hay que hacerle pago con prelacion, y

Considerando que la real órden que obra en autos, tiene necesariamente que referirse, cual de su final se desprende á otra demanda diferente de la que es objeto de este pleito, por cuanto los derechos que en él se ejercitan, solo una ejecutoria puede resolverlos.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de dominio en las tres cuartas partes de las casas, piezas, monte, viña y rentas comprendidas en las partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del primer memorial, y 1.ª y 2.ª del segundo, que con aquella se acompañaron, y de preferencia por los 33.000 reales que expresan la escritura dotal, folio 1.°, y recibo compulsado al 110 vuelto. En consecuencia, mando que por peritos electos en la forma ordinaria se proceda á la division de las mencionadas partidas, excluyéndose de la ejecucion las tres cuartas partes que correspondan á los demandantes D.ª Maria Benita Borrajo y D. Gerardo Teijeiro, y haciéndose pago en la cuarta parte restante y mas bienes del ejecutado al otro demandante D. Vicente Teijeiro de la expresada cantidad de 33.000 rs., equivalentes á 3.300 escudos, continuando en lo remanente la ejecucion, y lo que á esta resultase quedar sujeto, se ponga en su dia en conocimiento del señor Ingeniero jefe de la provincia á los efectos conducentes. Y por la presente, definitivamente juzgando, que por rebeldía del ejecutado, se publicará en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenacion de costas, así lo mando y firmo.—Bernardo Pereira.

Y para que tenga efecto la insercion acordada en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente, que firmo en estas tres hojas de papel sello de pobres, estando en Ribadavia á 1.° de mayo de 1869.—Felipe Varela.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en pleito seguido en el mismo y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Orense á 10 de abril de 1869: el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito entre partes, de la una el Sr. Promotor fiscal demandante, y de la otra Sebastian Vazquez, su procurador D. Antonio Blanco, demandado, con D. Benito Valdés, Antonio Alvarez, Luisa y Vitoria Sarmiento, Juan Antonio Rodriguez, Antonio Ruas, Francisco Perez, Pelagio Paradela, Ramon Perez, Juan Rodriguez, Luis Vazquez, Doña Faustina Puga, Fernando Rodriguez y otro Juan Rodriguez, éstos en rebeldía, vecinos de la parroquia de Rouzós, sobre deslinde de bienes y prorrateo de renta foral:

Resultando que en 28 de febrero de 1866, el Sr. Promotor fiscal del suprimido juzgado de Hacienda, a nombre de esta solicitó deslinde y prorrateo de cuarenta y un ferrados y un cuarto de centeno, mas 16 rs. y 19 mrs. por el foral titulado del Iglesario de San Juan de Abruciños:

Resultando que librado despacho para la celebracion de dicho deslinde y subsiguiente prorrateo despues de señalado dia para su celebracion, no pudo tener efecto por la oposicion de algunos de los colonos, visto lo cual se sobreseyó en el expediente.

Resultando que en su virtud el expresado Promotor fiscal, propuso demanda ordinaria por accion mixta de Real y personal contra los Benito Valdés, Antonio Alvarez, Sebastian Vazquez, Luisa y Vitoria Sarmiento, Juan Antonio Rodriguez, Antonio Ruas, Francisco Perez, Pelagio Paradela, Ramon Perez, Juan Rodriguez, Luis Vazquez, D.ª Faustina Puga, Fernando Rodriguez y otro Juan Rodriguez, como opuestos á la operacion de deslinde indicada, solicitando fuesen condenados en definitiva á consentir el prorateo indicado de los cuarenta y un ferrados y un cuarto de centeno con los 16 rs. y 19 mrs., fundando la demanda en los hechos siguientes:

Primero. Que Rosa Gonzalez y consortes hicieran formal reconocimiento y obligacion de pagar la renta de los cuarenta y un ferrados y cuarto de centeno mas 16 reales y 19 mrs. en dinero, á favor del Iglesario de San Juan de Abruciños, en subrogacion de la cuarta parte del fruto que sus bienes producian, y

Segundo. Que D. Benito Valdés y mas opuestos como herederos de aquellos están sujetos al compromiso por los mismos contraido.

Resultando que conferido traslado á los demandados, sólo el Sebastian Vazquez á medio del expresado procurador Blanco, compareció a contestar la demanda, por lo que a los demas se les acusó y fué estimada la rebeldía, habiendo solicitado aquel se le absolviese de la demanda por los fundamentos de hechos siguientes:

1.° Que ni el Sebastian ni sus causantes estuvieran en posesion de pagar para los cuarenta y un ferrados y un cuarto de centeno con 16 rs. y 19 mrs., que se le atribuyen al Iglesario de San Juan de Abruciños.

2.° Que desconocia la existencia de ese foro que tampoco se le pone de manifiesto, ni podia perjudicar, sin la inscripcion hipotecaria, sobre los bienes que quisieran comprenderse.

Y 3.° Que asi bien era extraño al prorateo indicado y no concluido, ni por la superioridad aprobado, y antes bien declarado, suspenso y retenido segun el testimonio producido, y que para los efectos civiles es improbante é inofensivo:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica, se dieron por fijados definitivamente los hechos de la demanda y contestacion, sin que se expusiesen otros nuevos, y que recibido el pleito á prueba, se propuso y suministró por las partes la que creyó conveniente:

Considerando que el único comprobante que adujo la parte fiscal, se reduce al testimonio de diligencias de prorateo practicadas en 1780, con provision del Tribunal superior no concluidas ni aprobadas y pendiente de la oposicion de algunos á quienes se pretendió comprender por Don Manuel Araujo, cura de la parroquia de San Juan de Abruciños:

Considerando que cualquiera que sea el valor ó importancia de este documento, tampoco se llega á justificar que los demandados sean derivantes herederos ó causa habientes de Rosa Gonzalez y los mas consortes que en aquella época no se opusieron, consintiendo y declarándose pagadores de renta para ese foral:

Considerando que siquiera consta acreditado que los propios demandados, lleven parte alguna de las tierras deslindadas en el referido año de 1780, como de la pertenencia de los allanadores, y que tampoco se hallan aquellos en observancia de pago de la renta que se intenta prorratear:

Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda a Sebastian Vazquez, D. Benito Valdés, Antonio Alvarez, Luisa y Vitoria Sarmiento, Juan Antonio Rodriguez, Antonio Ruas, Francisco Perez, Pelagio, Paradela, Ramon Perez, Juan Rodriguez, Luis Vazquez, D.ª Faustina Puga, Fernando Rodriguez y Juan Rodriguez; sin hacer especial condenacion de costas. Publíquese y haga notoria esta sentencia en la forma y términos que se previenen en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, manda y firma, el enunciado señor juez de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Ante mí, Pedro Cardero.»

Y conforme á lo mandado pongo el presente que firmo en Orense á 15 de abril de 1869.—Pedro Cardero.

D. Federico Leal, juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Roman García, casado, de 55 años, y á su hijo Miguel Roman Brasa, soltero, de 18 años, vecinos de Castrotuiro, ausentes en punto ignorado, para que en el término de nueve dias se presenten en este juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa seguida de oficio sobre robo de cebada á Nicolas Alonso del mismo pueblo en primeros de diciembre último, pues de no hacerlo se seguirá en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar; y se ruega á todas las autoridades se sirvan dictar las órdenes oportunas para conseguir su captura y remision á este juzgado.

La Bañeza á 3 de mayo de 1869.—Leal.—De su órden, Miguel Cadórniga.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.